



EXPEDIENTE N° : 1099-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : INFRAESTRUCTURAS Y ENERGÍAS DEL PERU S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL TERMoeLECTRICA PLANTA PUCALLPA (RESERVA FRÍA).
UBICACIÓN : DISTRITO DE YANACocha, PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO, DEPARTAMENTO DE UCAYALI
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : RECONSIDERACIÓN

Lima,

H.T. 2016-I01-37579

30 NOV. 2018

VISTOS: La Resolución Directoral N° 2506-2018-OEFA/DFAI del 24 de octubre del 2018, el recurso de reconsideración (en adelante, **el recurso o la reconsideración**) presentado por Infraestructuras y Energías del Perú S.A. (en adelante, **IEP o el administrado**) con fecha 16 de noviembre de 2018; escrito comunicando cumplimiento de medidas correctivas² ingresado con fecha 16 de noviembre del 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Directoral N° 2506-2018-OEFA/DFAI³ del 24 de octubre de 2018 (en adelante, **la Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de IEP por lo siguiente:

Tabla N° 1: Infracciones declaradas en la Resolución Directoral

N°	Conductas Infractoras
1	IEP incumplió lo establecido en su estudio de impacto ambiental debido a que no instaló baños químicos en la CT Pucallpa.
4	IEP no consideró los efectos potenciales de sus actividades debido a que dispuso sustancias químicas (pinturas, thinner, grasas y lubricantes) sobre suelo natural en la CT Pucallpa.
6	IEP incumplió lo establecido en su estudio de impacto ambiental debido a que dispuso material excedente de la construcción de la CT Planta Pucallpa en áreas no autorizadas por la Municipalidad.
10	IEP no remitió dentro del plazo otorgado la información solicitada mediante Acta de supervisión del 17 de noviembre del 2015. (el extremo referido a que el administrado no remitió la información señalada en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8 de la Tabla N° 3 de la Resolución Directoral) ⁴ .



1 Registro Único de Contribuyente N° 20393826879.

2 Ingresado con Registro N° 93563.

3 Folios 91 al 102 del Expediente.

4 La documentación que el administrado no cumplió con presentar fue la siguiente:

- (i) Contratación de servicios de agua potable para la construcción del Proyecto y autorizaciones de uso de agua.
- (ii) Planos de diseño y autorización de tanques sépticos de la CT Planta Pucallpa.
- (iii) Informes de monitoreo de calidad de aire, ruido ambiental y radiaciones no ionizantes declarados en el EIA.
- (iv) Remitir el programa de monitoreo y vigilancia ciudadana acorde al artículo 48° de la R.M. N° 223-2013-MEM/DM.
- (v) Nombramiento del auditor ambiental interno.
- (vi) Programa completo de humedecimiento de las vías de acceso (no se indicó la fuente de abastecimiento de agua)
- (vii) Inventario de residuos sólidos





2. Cabe indicar que en la Resolución Directoral se dictaron las siguientes medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas, en atención al sustento que en ella se expuso:

Tabla N° 2: Medidas correctivas

	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	IEP incumplió lo establecido en Su EIA debido a que no instaló baños químicos en la CT Pucallpa.	Realizar el cierre, retiro y adecuada disposición del pozo séptico ubicado en la parte posterior de los servicios higiénicos observados durante la Supervisión Regular 2015.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles a partir de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva: - Un informe técnico que contenga el detalle de las acciones del cierre y retiro; así como, la limpieza y rehabilitación de la zona donde se ubicó el pozo séptico. Dicho informe debe adjuntar registros fotográficos (fechados y/o con coordenadas UTM), especificaciones técnicas, la disposición adecuada del pozo séptico y rehabilitación del área donde se ubicó dicho, entre otros aspectos que considere importantes.
4	IEP no consideró los efectos potenciales de sus actividades debido a que dispuso sustancias químicas (pinturas, thinner, grasas y lubricantes) sobre suelo natural en la CT Pucallpa	Acreditar el adecuado almacenamiento de los lubricantes (aceite dieléctrico) de acuerdo a las consideraciones del EIA, en las instalaciones de la CT Pucallpa.	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos: Informe Técnico detallado, en el cual se acredite la implementación de un área adecuada, de acuerdo al EIA, para el almacenamiento de aceites y lubricantes. Dicho informe deberá contener medios probatorios visuales (fotografías, videos u otros, debidamente fechados y con coordenadas UTM).



3. El 16 de noviembre del 2018⁵, el administrado reconsideró la Resolución Directoral en los siguientes extremos:

Tabla N° 3: Extremos impugnados

Extremos impugnados en el recurso de reconsideración
Responsabilidad en la conducta infractora N.º 1 y procedencia de la medida correctiva dictada.
Responsabilidad en la conducta infractora N.º 4 y procedencia de la medida correctiva dictada.



4. Asimismo, el 16 de noviembre del 2018, mediante la Carta N° GG1033-2018 IEP comunicó el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas en la Resolución Directoral (en adelante, **escrito de cumplimiento de medidas correctivas**).

⁵ Folios del 104 al 127 del Expediente.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

II.1 Determinar si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral en los extremos señalados en la Tabla N° 3

5. De acuerdo a lo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁵, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
6. Asimismo, el artículo 217° del TUO de la LPAG⁶, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
7. En el presente caso, la reconsideración fue interpuesta dentro del plazo legal. Asimismo, el administrado presentó las siguientes nuevas pruebas:
 - (i) Informe Técnico de Actividades de demolición de pozo séptico, losa de baño y retiro y disposición de escombros del 25 de junio del 2018,
 - (ii) Guías de Remisión N° 001-000704 emitida por Andisel Servicios Perú S.A.C. de 26 de junio del 2018,
 - (iii) Constancia Municipal del depósito de residuos no peligrosos en el botadero municipal de Coronel Portillo,
 - (iv) Certificado de Manejo de Residuos Sólidos N° 001/RS-2018 emitida por Andisel Servicios Perú S.A.C.
 - (v) Informe de Supervisión N° 129-2018-OEFA/DSEM-CELE; y,
 - (vi) Carta GG858-2018 presentada a OEFA el 22 de marzo del 2018.
8. Del análisis de los medios probatorios adjuntos al recurso de reconsideración, se advierte que los documentos detallados en el considerando anterior, no obraban en el Expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral, por lo que califican como nuevas pruebas. Por consiguiente, se evaluará si estas nuevas pruebas desvirtúan los hechos imputados y las medidas correctivas impugnadas por el administrado.
9. De acuerdo a lo antes expuesto, corresponde declarar procedente el referido recurso.



II.2 Análisis de si las nuevas pruebas aportadas desvirtúan las infracciones imputadas

10. A continuación, se analizarán los argumentos esgrimidos por el administrado en su recurso.

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
Artículo 216°.- Recursos administrativos
(...)
216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
“Artículo 217°.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”.



II.2.1. Análisis del Recurso de Reconsideración

(i) Conducta infractora N° 1 y medida correctiva dictada:

11. Mediante la Resolución Directoral se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de IEP debido a que incumplió su Estudio de Impacto Ambiental⁷ al no instalar baños químicos en la Central Termoeléctrica Pucallpa – Reserva Fría (en adelante, **CT Pucallpa**). Asimismo, toda vez que no se acreditó que la conducta haya sido corregida, se dictó una medida correctiva, la cual se encuentra precisada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la presente Resolución.
12. En el recurso de reconsideración IEP presenta como pruebas nuevas las siguientes: (i) Informe Técnico de Actividades de demolición de pozo séptico, losa de baño y retiro y disposición de escombros del 26 de junio del 2018, (ii) Guías de Remisión N° 001-000704 emitida por Andisel Servicios Perú S.A.C. de 26 de junio del 2018, (iii) Constancia Municipal del depósito de residuos no peligrosos en el botadero municipal de Coronel Portillo, y, (iv) Certificado de Manejo de Residuos Sólidos N° 001/RS-2018 emitida por Andisel Servicios Perú S.A.C.
13. Cabe precisar que en el escrito de cumplimiento de medidas correctivas el administrado presentó los mismos medios probatorios que se anexaron al recurso de reconsideración.
14. Por otro lado, mediante el recurso de reconsideración, IEP ha señalado que se ha vulnerado su derecho de defensa debido a que el hecho imputado se encontraba referido a no haber instalado baños químicos en la CT Pucallpa; sin embargo, la Resolución Directoral concluyó determinar responsabilidad por haber instalado un pozo séptico, hecho que no fue incluido en la Resolución de Imputación de cargos ni en el Informe Final de Instrucción.
15. Sobre el particular, la infracción cuya responsabilidad ha sido acreditada en la Resolución Directoral, corresponde al hecho imputado N° 1 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1267-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Resolución Subdirectorial**).
16. Así, la Resolución Subdirectorial señaló que la presente infracción se encontraba sustentada en el hallazgo N° 1 del Informe de Supervisión N° 281-2016-OEFA/DS-ELE así como el hallazgo N° 1 del Informe Técnico Acusatorio N° 2292-2016-OEFA/DS, los cuales aportaron medios probatorios referidos a que el administrado utilizaba baños de madera cuyas aguas negras eran derivadas a un tanque séptico, en lugar de haber instalado baños químicos, como dicta su Estudio de Impacto Ambiental.
17. Ahora bien, dentro del PAS, el administrado alegó haber realizado la subsanación voluntaria de la conducta. Así, de acuerdo al literal f) del artículo 255° TUO de la LPAG, la subsanación voluntaria del acto imputado como infracción administrativa con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad.
18. Sin embargo, a fin de lograr la subsanación de la conducta imputada en la Resolución Subdirectorial, no basta con dar cumplimiento al compromiso



7

Estudio de Impacto Ambiental de la Central Termoeléctrica Pucallpa – Reserva Fría aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Directoral N° 303-2014-MEM/AEE del 8 de octubre del 2014.



incumplido, sino que resulta necesario verificar que los posibles efectos generados por dicho incumplimiento hayan sido eliminados o en su defecto minimizados⁸.

19. En el presente caso, durante la Supervisión Regular llevada a cabo el 16 y 17 de noviembre del 2015 (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) se observó que en la CT Pucallpa no sólo no se habían implementado los baños químicos, sino que, en lugar de ellos, se utilizaron baños cuyas aguas negras eran dispuestas en un tanque séptico con infiltración al terreno. En consecuencia, a fin de considerar subsanada la conducta, era para esta Dirección era necesario verificar: (i) la implementación de baños químicos en la CT Pucallpa; y, (ii) la rehabilitación y/o restauración del área utilizada por los baños de madera que derivaban sus aguas negras al tanque séptico con infiltración al terreno, observados en la Supervisión Regular 2015.
20. De los medios probatorios obrantes en el Expediente a la fecha de emisión de la Resolución Directoral, se acreditó: (i) la implementación de baños químicos en la CT Pucallpa antes del inicio del PAS; (ii) desmantelamiento de los baños de madera de la CT Pucallpa antes del inicio del PAS. Sin embargo, **el administrado no informó acerca del área donde se derivaban las aguas negras, esto es al tanque séptico.**
21. Por tanto, a la fecha de emisión de la Resolución Directoral, no se contaban con medios probatorios que acrediten la corrección del impacto ambiental generado en el área donde se implementaron los baños de madera cuyas aguas residuales se disponían en el tanque séptico, por lo que no se acreditó que dicha área haya sido restaurada y/o rehabilitada.
22. En consecuencia, el retiro del pozo séptico (o su adecuado cierre) era una acción que permitía acreditar la adecuada corrección de la infracción referida a no haber instalado baños químicos de acuerdo al Estudio de Impacto Ambiental, por lo que no se ha vulnerado el derecho de defensa del administrado.
23. De otra parte, IEP alega que se realizó una variación de la imputación de cargos contenido en la Resolución Subdirectoral a fin de incorporar una infracción adicional, sin que se le haya otorgado plazo para formular sus descargos.
24. Al respecto, tal como se señaló en considerando anteriores, la presente infracción se encuentra referida a que IEP no implementó baños químicos en la CT Pucallpa, pues durante la Supervisión Regular 2015 se observó la instalación de baños de madera cuyas aguas residuales eran dispuestas en un tanque séptico.
25. Así, en la Resolución Directoral se resolvió declarar la responsabilidad de IEP por incumplir su Estudio de Impacto Ambiental al no instalar los baños químicos comprometidos, realizando la acotación que, si bien se acreditó la implementación de éstos antes del inicio del PAS, no se contaba con medios probatorios que acrediten que los posibles efectos generados por dicho incumplimiento hayan sido eliminados o en su defecto minimizados.
26. Dicha información resultaba relevante pues, ese tipo de tanques sépticos (con infiltración al terreno) descargan sus aguas negras sobre el suelo natural, lo cual pudo modificar las características físico químicas y biológicas del suelo que recibía las descargas, es decir, generó un daño potencial sobre el suelo natural así como a la flora existente.

⁸

De acuerdo al Principio de Responsabilidad Ambiental, el causante de degradación de algún componente ambiental se encuentra obligado a adoptar medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda.



27. De esta forma, exigir el retiro del pozo séptico era una acción que permitía acreditar la corrección de la conducta imputada y no generaba la variación del hecho imputado.
28. En ese sentido, no se realizó una variación del hecho imputado, competencia que además corresponde a la Autoridad Instructora⁹.
29. IEP alega que en la medida que el Informe Final de Instrucción recomienda el archivo de esta imputación, la Resolución Directoral no debió determinar la responsabilidad administrativa. Ello debido a que de acuerdo al artículo 8° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), en aquellos hechos imputados en los cuales el Informe Final de Instrucción no recomienda declarar responsabilidad al administrado, no se otorga un plazo a fin de formular descargos, en ese entendido, señala que no presentó nuevos descargos contra el Informe Final de Instrucción respecto del hecho imputado N° 1.
30. Sobre el particular, si bien el numeral 8.4 del artículo 8° del RPAS¹⁰ dispone que en caso el Informe Final de Instrucción concluya que no existe infracciones, se recomendará el archivo del PAS, dicho enunciado se refiere a aquellos casos en los que la Autoridad Instructora concluya recomendar el archivo de la totalidad de los hechos imputados, lo cual no ocurrió en el PAS materia de análisis, pues en el considerando 168 del Informe Final de Instrucción del presente PAS, la Autoridad Instructora recomendó se declare la responsabilidad administrativa por las infracciones indicadas en los numerales 4, 6 y 10 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; en este sentido, no resulta pertinente el alegato del administrado en este extremo.
31. De otra parte, el numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS¹¹ señala que en aquellos casos que el Informe Final de Instrucción concluya la existencia de responsabilidad de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notificará dicho Informe al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles¹².



Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA

"Artículo 7°.- Variación de la imputación de cargos

En cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la resolución final, se pueden ampliar o variar las imputaciones; otorgando al administrado un plazo para presentar sus descargos conforme a lo establecido en el Numeral 6.1 del Artículo 6° del presente Reglamento."

¹⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA

"Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción

(...)

8.4 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando que no existe infracciones, se recomendará el archivo del procedimiento."

¹¹ Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA

"Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción

(...)

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática."

¹² Plazo que puede prorrogarse por cinco (5) días hábiles adicionales.





32. Por tanto, cuando el Informe Final de Instrucción recomiende se declare la responsabilidad administrativa de al menos una infracción, se le otorgará al administrado un plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de sus descargos, quedando a consideración del administrado, el presentar alegatos y medios probatorios respecto de cada hecho imputado en la Resolución Subdirectorial o sólo respecto de aquellos en los que la Autoridad Instructora recomiende se declare responsabilidad administrativa.
33. A mayor abundamiento, el inciso 5 del artículo 253° del TUO de la LPAG¹³ dispone que la Autoridad Instructora formulará un Informe final de instrucción en el cual determina las conductas que se consideren probadas y será notificado al administrado para que formule sus descargos, señala también que, será la Autoridad Decisora quien determinará si existe responsabilidad administrativa y si corresponde la aplicación de sanción. Es decir, la Autoridad Decisora será quien volverá a analizar los actuados en el expediente y quien decidirá si corresponde declarar la responsabilidad del administrado o el archivo del procedimiento, por lo que, siendo autoridades administrativas distintas, no se encuentran obligadas a opinar igual respecto de un mismo caso.
34. En consecuencia, habiéndosele otorgado a IEP el plazo señalado en el numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS, a fin de que presente los descargos que considerarse pertinente, no se ha vulnerado el derecho de defensa del administrado.
35. Adicionalmente, IEP señala que recomendar el archivo en el Informe Final de Instrucción y posteriormente, determinar la responsabilidad en la Resolución Directoral por argumentos desconocidos por el administrado, implica una manifiesta vulneración del derecho de defensa.
36. Al respecto, tal como se indicó anteriormente, en el presente caso no ha existido un cambio en los argumentos que sustentan el hecho imputado, pues se analizaron los mismos medios probatorios contenidos en el Informe de Supervisión y en el Informe Técnico Acusatorio, los cuales fueron notificados oportunamente al administrado junto a la Resolución Subdirectorial.

Cabe agregar que, tal como ha señalado el administrado en el recurso de reconsideración y como prescribe el considerando 1 del numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la LPAG¹⁴, existen etapas diferenciadas dentro del PAS las



¹³ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General

"Artículo 253.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles."

¹⁴ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General

"Artículo 252.- Caracteres del procedimiento sancionador

252.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción."



cuales se encuentran a cargo de dos (2) autoridades distintas: Autoridad Instructora y Autoridad Decisora. En consecuencia, siendo la Autoridad Decisora la autoridad competente para determinar la responsabilidad administrativa, para imponer sanciones, así como medidas correctivas, su decisión no se encuentra supeditada a las conclusiones contenidas en el Informe Final de Instrucción.

38. En consecuencia, de lo anteriormente desarrollado, queda acreditado que no se ha vulnerado el derecho de defensa del administrado.
39. Ahora bien, mediante los nuevos medios probatorios presentados por IEP en su recurso de reconsideración, así como los medios probatorios presentados en el escrito de cumplimiento de medidas correctivas, se advierte que el administrado ha presentado diversos medios probatorios a fin de acreditar el retiro del pozo séptico y, de esta forma, reconsiderar el dictado de la medida correctiva. A continuación, se procederá a analizar los medios probatorios presentadas por IEP tal como se detalla:

Tabla N° 4: Análisis de los medios probatorios presentados como sustento de la impugnación a la medida correctiva de infracción N° 1

N°	Medio probatorios presentados	Análisis
1	Informe Técnico de Actividades de demolición de pozo séptico, loza de baño y retiro y disposición de escombros del 26 de junio del 2018	Detalla las acciones realizadas antes y durante el retiro del pozo séptico que se ubicaba en la parte posterior de la CT Pucallpa, donde antes se ubicaban los servicios higiénicos. Señala que luego de finalizadas las acciones de retiro, se generó un total de ciento treinta (130) kilogramos de restos de concreto, y veinte (20) kilogramos de tuberías de PVC. Dichos residuos fueron trasladados al botadero del Km 22 para su disposición final. Adjunta 7 fotografías tomadas antes, durante y después del retiro del pozo séptico. De ellas se aprecia que el área que fuera ocupada por el pozo séptico ha sido rellenado con suelo natural.
2	Guías de Remisión N° 001-000704 emitida por Andisel Servicios Perú S.A.C. de 26 de junio del 2018	Guía de remisión emitida por Andisel Servicios Perú S.A.C. mediante la cual se acredita el traslado de residuos no peligrosos: (i) 130 Kg de restos de concreto, y, (ii) 20 Kg de restos de PVC. Se indica como punto de partida a 'Infraestructuras y Energías del Perú S.A.C.', y como punto de llegada "CFB Km 22 Botadero Municipal de Pucallpa".
3	Constancia Municipal del depósito de residuos no peligrosos en el botadero municipal de Coronel Portillo	Documento de fecha 4 de julio del 2018 emitido por la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, en la cual deja constancia que el 26 de junio del 2018 se ha depositado en el Botadero Municipal de Coronel Portillo, un total de 150 Kg de residuos no peligrosos.
4	Certificado de Manejo de Residuos Sólidos N° 001/RS-2018 emitida por Andisel Servicios Perú S.A.C.	Documento por el cual Andisel Servicios Perú S.A.C. deja constancia que el 26 de julio del 2018, mediante la Guía de Remisión N° 001-000704 realizó el transporte de residuos sólidos desde las instalaciones de la empresa Infraestructuras y Energías del Perú S.A.C. hacia el CFB Km 22 Botadero Municipal de Pucallpa.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI
Fuente: Recurso de Reconsideración

40. De acuerdo a lo expuesto, de los medios probatorios presentados¹⁵ por IEP ha quedado acreditado: (i) el retiro del pozo séptico donde se depositaban las aguas

¹⁵ Cabe reiterar que IEP presentó mismos medios probatorios en el recurso de reconsideración como en el escrito de cumplimiento de medida correctiva.



residuales de los baños observados durante la Supervisión Regular 2015; (ii) la adecuada disposición de los residuos no peligrosos generados por el retiro del pozo séptico; y, (iii) la reconstitución del área donde se ubicó el pozo séptico, en el mes de junio del 2018.

41. Por tanto, debe tomarse en cuenta que dichas acciones culminaron **el 26 de junio del 2018, es decir, de forma posterior al inicio del PAS**, por lo que corresponde declarar infundado el recurso respecto al extremo referido a la responsabilidad administrativa.
42. Sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta que a la fecha no existen consecuencias que deban corregir, compensar, revertir o restaurar; en consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso en relación a la medida correctiva dictada.
43. Por las consideraciones expuestas, **corresponde declarar fundado el recurso impugnativo en relación a la medida correctiva de la infracción N° 1. Asimismo, confirmar la Resolución materia de Reconsideración en relación a la declaratoria de existencia de responsabilidad administrativa.**

(ii) Conducta infractora N° 4 y medida correctiva dictada:

44. Mediante la Resolución Directoral se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de IEP debido a que no consideró los efectos potenciales de sus actividades debido a que dispuso sustancias químicas sobre suelo natural en la CT Pucallpa. Asimismo, toda vez que no se acreditó que la conducta haya sido corregida, se dictó la medida correctiva contenida en el numeral 4 de la Tabla N° 2 de la presente Resolución.
45. En su recurso de reconsideración IEP presenta como prueba nueva: (i) Informe de Supervisión N° 129-20187-OEFA/DSEM-CELE; y, (ii) la Carta GG858-2018 presentada por IEP al OEFA el 22 de marzo del 2018.

46. Mediante los referidos medios probatorios el administrado pretende demostrar que viene realizando el adecuado almacenamiento de sus lubricantes (aceites dieléctricos) de forma anterior al inicio del PAS.

47. Al respecto, en la Resolución Directoral se concluyó que el área donde se detectaron pinturas y un envase de plástico conteniendo thinner (Fotografía N° 8 del Informe de Supervisión) actualmente se encuentra libre de sustancias químicas y está cubierta de vegetación. Por su parte, el área donde se observaron baldes conteniendo pinturas sobre una base de concreto (Fotografía N° 10 del Informe de Supervisión), actualmente corresponde a la subestación de la CT Pucallpa.

48. Asimismo, de las fotografías presentadas por IEP se observa que en el área donde se advirtió el almacenamiento de aceite dieléctrico¹⁶ (Fotografía N° 9 del Informe

¹⁶

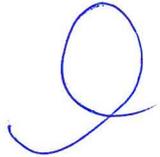
El aceite dieléctrico es un aceite mineral comúnmente usado como lubricante y agente de transferencia de calor en transformadores. Este es específicamente definido como "destilado de petróleo nafténico ligero hidrotratado" y ostenta el Número Abstracto Químico de Servicio (CAS# por sus siglas en inglés) 64742-53-6. También es conocido como aceite de transformador o fluido dieléctrico de aceite mineral (MODEF, por sus siglas en inglés).

Fuente: Florida Department of Environmental Protection (FDEP). *Guidance for mineral oil dielectric fluid emergency response action protocol. Attachment "A"*, Florida, 2016, pp. 1.



de Supervisión), actualmente se encuentra la Casa de Válvulas, sin que se aprecie el almacenamiento de aceite dieléctrico en los alrededores.

49. De acuerdo a lo antes señalado, si bien la fecha de Puesta en Operación Comercial de la CT Pucallpa es anterior al inicio del PAS¹⁷ y las áreas donde se detectó el presente hallazgo corresponden a la ubicación de componentes de la mencionada central termoeléctrica, también es cierto que el administrado, **a la fecha de emisión de la Resolución Directoral no había señalado el destino de las sustancias químicas observadas en la Supervisión Regular 2015.**
50. Ahora bien, en el recurso de reconsideración el administrado ha manifestado que los insumos químicos identificados en la Supervisión Regular 2015 fueron utilizados durante la construcción de la CT Pucallpa y que la movilización de sustancias químicas dentro de una unidad productiva no requiere de la generación de algún tipo de registro.
51. Por consiguiente, tomando en cuenta que: (i) en la Resolución Directoral quedó acreditado que la CT Pucallpa cuenta con un almacén de sustancias químicas antes del inicio del PAS, y, (ii) IEP realizó el retiro de la pintura (en baldes) así como el thinner (contenido en un envase de plástico) al utilizar estas sustancias durante las acciones de construcción de la CT Pucallpa, **las cuales culminaron el 27 de julio del 2016, se concluye que el administrado cumplió con subsanar su conducta antes del inicio del PAS, respecto de las pinturas y thinner observados en la Supervisión Regular 2015.**
52. De otro lado, en el recurso de reconsideración presentó como nuevo medio probatorio la Carta GG858-2018, a fin de acreditar que ha realizado el adecuado almacenamiento de sus aceites dieléctricos (lubricantes) con anterioridad al inicio del PAS.
53. Así, de la mencionada Carta presentada el 22 de marzo del 2018, se observa que IEP viene almacenando sus sustancias químicas (aceite dieléctrico) en un área que se encuentra cerrada, cercada, cuenta con techo y piso impermeabilizado, así como con Hojas de Seguridad MSDS.
-  54. Por tanto, ha quedado acreditado que: (i) IEP realizó el retiro de los aceites dieléctricos observados en la Supervisión Regular 2015, los cuales fueron utilizados durante la etapa de construcción de la CT Pucallpa; (ii) IEP implementó un área adecuada para el almacenamiento de sustancias químicas (aceite dieléctrico) antes del inicio del PAS; y, (iii) viene realizando un adecuado almacenamiento de sus sustancias químicas (aceite dieléctrico) de forma anterior al inicio del PAS. En consecuencia, se concluye que **el administrado cumplió con subsanar su conducta antes del inicio del PAS, respecto de los lubricantes (aceite dieléctrico) observados en la Supervisión Regular 2015.**
55. De acuerdo a lo expuesto ha quedado acreditado que IEP subsanó la conducta observada en la Supervisión Regular 2015, antes del inicio del PAS; por lo que, corresponde **declarar fundado el recurso impugnativo presentado por el administrado y en consecuencia se archiva el presente extremo del PAS.**
-  56. En consecuencia, no corresponde emitir un pronunciamiento respecto a los demás argumentos alegados por el administrado en este extremo.


¹⁷ Fecha de POC es 28 de julio del 2016.



57. Finalmente, señalar que lo resuelto en la presente Resolución no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **fundado en parte** el recurso de reconsideración interpuesto por **Infraestructuras y Energías del Perú S.A.** contra la Resolución Directoral N° 2506-2018-OEFA/DFAI, en el extremo referido a: la medida correctiva de la infracción N° 1; y, la infracción N° 4, en consecuencia se archiva la supuesta conducta infractora indicada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1267-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar **infundado** el Recurso de Reconsideración interpuesto por **Infraestructuras y Energías del Perú S.A.** contra la Resolución Directoral N° 2506-2018-OEFA/DFAI, en el extremo referido la declaratoria de responsabilidad administrativa de la infracción N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Infraestructuras y Energías del Perú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ROMB/LRA/igy

